



# Asamblea General

Distr. limitada  
5 de agosto de 2005  
Español  
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para  
el Derecho Mercantil Internacional**  
Grupo de Trabajo I (Contratación Pública)  
Octavo período de sesiones  
Viena, 7 a 11 de noviembre de 2005

## **Posibles revisiones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios: textos normativos propuestos para el empleo de la subasta electrónica inversa en la contratación pública**

### **Nota de la Secretaría**

### Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción .....	3
II. Observaciones generales .....	3
III. Disposiciones encaminadas a permitir y regular el empleo de la subasta electrónica inversa en el marco de la Ley Modelo .....	4
A. Observaciones generales .....	4
B. Texto propuesto para la Ley Modelo: nuevo artículo 19 bis .....	5
C. Comentario y otras cuestiones que se someten a consideración del Grupo de Trabajo y que se sugiere incluir en la Guía con respecto al artículo 19 bis .....	5
D. Texto propuesto para la Guía en relación con el artículo 19 bis .....	7
IV. Disposiciones encaminadas a regular el desarrollo de la subasta electrónica inversa en la Ley Modelo - textos propuestos de nuevos artículos 47 bis y ter .....	8
A. Período anterior a la subasta .....	9
1. Observaciones generales .....	9
2. Texto propuesto para la Ley Modelo: nuevo artículo 47 bis .....	9
3. Comentario y otras cuestiones que se someten a consideración del Grupo de Trabajo y que se sugiere incluir en la Guía .....	11
4. Texto propuesto para la Guía en relación con el nuevo artículo 47 bis .....	12



B.	Celebración de la subasta .....	13
1.	Observaciones generales .....	13
2.	Texto propuesto para la Ley Modelo: nuevo artículo 47 ter. ....	13
3.	Comentario y otras cuestiones que se someten a consideración del Grupo de Trabajo y que se sugiere incluir en la Guía .....	15
4.	Texto adicional propuesto para la Guía en relación con el nuevo artículo 47 ter .	17

## I. Introducción

1. Los antecedentes de la labor en curso del Grupo de Trabajo I (Contratación Pública) encaminada a la revisión de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios (la “Ley Modelo”)<sup>1</sup> figuran en los párrafos 5 a 33 del documento A/CN.9/WG.I/WP.37, sometido al examen del Grupo de Trabajo en su actual período de sesiones.
2. En su séptimo período de sesiones, celebrado en Nueva York del 4 al 8 de abril de 2005, el Grupo de Trabajo examinó los siguientes temas: publicación y comunicación por vía electrónica de la información concerniente a la contratación pública, otros aspectos suscitados por la utilización de medios electrónicos de comunicación en el proceso de contratación pública (entre ellos, los controles pertinentes), la subasta electrónica inversa y las ofertas anormalmente bajas (véase también el documento A/CN.9/575). El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara algunos textos sobre estos temas para examinarlos en su octavo período de sesiones (en cuanto a las conclusiones del Grupo de Trabajo acerca de la subasta electrónica inversa en particular, véase A/CN.9/575, párrafos 60 a 67).
3. En la presente nota se someten a consideración del Grupo de Trabajo los textos solicitados con objeto de redactar disposiciones que regulen el empleo de la subasta electrónica inversa. El documento está basado en la nota conexas de la Secretaría presentada al Grupo de Trabajo en su séptimo período de sesiones y debe leerse conjuntamente con ésta (A/CN.9/WG.I/WP.35 y Add.1).

## II. Observaciones generales

4. En su séptimo período de sesiones el Grupo de Trabajo observó que la subasta electrónica inversa era un método de contratación pública al que se venía recurriendo cada vez más en los países en que el comercio electrónico ya había pasado a ser la norma. En esa ocasión prevaleció el parecer de que, habida cuenta del uso creciente de ese método y de las metas gemelas de la CNUDMI en cuanto a la armonización del derecho y la promoción de las mejores prácticas, la Ley Modelo debía comprender disposiciones que regularan el empleo de la subasta electrónica inversa (A/CN.9/575, párrafo 60). También en esa ocasión el Grupo de Trabajo decidió que en su octavo período de sesiones examinaría los aspectos más detallados de la subasta electrónica inversa, entre ellos, sus condiciones y modalidades de empleo (A/CN.9/575, párrafos 9 y 67).
5. En consecuencia, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que redactara disposiciones habilitantes generales con objeto de que la Ley Modelo regulara el empleo de la subasta electrónica inversa y estableciera los principios básicos para utilizar ese método. El Grupo de Trabajo también pidió que en el proyecto de texto conexas de la Guía para la incorporación del régimen de la Ley Modelo al derecho interno se abordara en detalle la cuestión de la subasta electrónica inversa, en particular sus ventajas y desventajas, y la manera de hacer frente a los riesgos que plantea.
6. Además, el Grupo de Trabajo impartió a la Secretaría la siguiente orientación relativa a la preparación de los textos:

a) Las disposiciones habilitantes deben partir de la base de que la subasta electrónica inversa se empleará como método autónomo de contratación pública, y no como etapa de algún otro método de contratación;

b) Las disposiciones habilitantes deben abordar las condiciones generales para el empleo de la subasta electrónica inversa y no se debe excluir automáticamente ninguna clase de contrato (de bienes, obras o servicios);

c) Debe dejarse bien claro que la condición principal para determinar la idoneidad de la subasta electrónica inversa como método de contratación pública es que las especificaciones puedan redactarse con precisión y que los criterios de valoración que se utilicen en la subasta sean fáciles y objetivamente cuantificables; y

d) Debe tenerse en cuenta el criterio adoptado en relación con el mismo tema por los encargados de la revisión en curso del Acuerdo sobre Contratación Pública (ACP) de la Organización Mundial del Comercio, de índole multilateral, con respecto a la utilización de la subasta electrónica inversa (A/CN.9/575, párrafos 62, 66 y 67)<sup>2</sup>.

7. La Secretaría ha presentado los proyectos de texto de manera que las disposiciones sean compatibles con las aplicadas en la Ley Modelo a otros métodos de contratación pública. Como la licitación pública es el método general de contratación de bienes y obras, las disposiciones permiten emplear un procedimiento de subasta electrónica inversa acorde con las pautas del método corriente de licitación, adaptado con ese fin. Conforme al proyecto de texto que figura más adelante, el desarrollo de la subasta propiamente dicha se regirá por los principios y objetivos de las normas que regulan la licitación pública. La Secretaría también ha determinado los artículos del texto actual de la Ley Modelo que deberían modificarse con objeto de posibilitar el empleo de la subasta electrónica inversa, y las enmiendas consiguientes se indican en el capítulo V, en la adición de la presente nota (A/CN.9/WG.I/WP.40/Add.1).

8. Habida cuenta de que la subasta electrónica inversa también puede ser procedente en los supuestos en que la Ley Modelo permite utilizar la licitación restringida con arreglo al artículo 20 (cuando el tiempo y los gastos que exija el procedimiento de licitación sean desproporcionados, o cuando haya un número limitado de proveedores por tratarse de bienes sumamente complejos o especializados), se debería dar la opción de aplicar un procedimiento equivalente al de la licitación restringida (véase también el párrafo 24 *infra*).

### **III. Disposiciones encaminadas a permitir y regular el empleo de la subasta electrónica inversa en el marco de la Ley Modelo**

#### **A. Observaciones generales**

9. En el texto propuesto como artículo 19 bis de la Ley Modelo se someten a consideración del Grupo de Trabajo diversas variantes en lo que respecta a las condiciones para emplear la subasta electrónica inversa y se ofrece la disposición habilitante general que se ha solicitado. En cuanto a la ubicación del artículo, el Grupo de Trabajo tal vez considere que debe figurar en el capítulo II ("Métodos de

contratación y condiciones para aplicarlos”) y, como forma de licitación, después del actual artículo 19 (“Condiciones para la licitación en dos etapas, la solicitud de propuestas o la negociación competitiva”).

10. Después del proyecto propiamente dicho figuran comentarios al respecto y cuestiones pendientes que el Grupo de Trabajo debería examinar. Posteriormente figuran sugerencias para incluir en la Guía con objeto de explicar los diversos aspectos del proyecto de artículo. Por consiguiente, será preciso introducir enmiendas y adiciones a los textos propuestos, especialmente al texto de la Guía, con objeto de reflejar las conclusiones del Grupo de Trabajo sobre las cuestiones pendientes. Se utilizará el mismo formato para cada uno de los proyectos de artículo que figuran en la presente nota.

## **B. Texto propuesto para la Ley Modelo: nuevo artículo 19 bis**

### *Artículo 19 bis. Condiciones para la subasta electrónica inversa*

1) La entidad adjudicadora podrá (, con la aprobación de ... (el Estado promulgante designará el órgano competente),) realizar una subasta electrónica inversa de conformidad con el artículo 47 bis y ter<sup>a</sup> en las circunstancias siguientes:

a) Cuando la entidad adjudicadora esté en condiciones de formular especificaciones detalladas [y] precisas [y exactas] de los bienes [las obras o los servicios], con objeto de que se pueda homogeneizar el proceso de contratación[;

b) Cuando exista un mercado competitivo de por lo menos [10] proveedores o contratistas [que presumiblemente estén en condiciones de participar en el procedimiento]; y]

[c) Cuando los bienes [, las obras o los servicios] de que se trate sean [normalizados][productos estándar][productos básicos], [[de modo que] [y] el precio de éstos [y los demás criterios cuantificables expresados en cifras o porcentajes] [sea] [sean] [el único criterio] [los únicos criterios] que se [utilice] [utilicen] para determinar la oferta ganadora] [[de modo que] [y] todos los criterios que se presenten y evalúen en la subasta puedan evaluarse automáticamente].

## **C. Comentario y otras cuestiones que se someten a consideración del Grupo de Trabajo y que se sugiere incluir en la Guía con respecto al artículo 19 bis**

11. En los proyectos de artículo de la Ley Modelo no figuran definiciones de los términos “subasta”, “electrónica” ni “inversa”. En su octavo período de sesiones el Grupo de Trabajo ha de considerar la posibilidad de incluir una definición del término “electrónico” en el contexto de la utilización de las comunicaciones electrónicas en la contratación pública (véase la sección III.D del documento A/CN.9/WG.I/WP.38/Add.1). El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si es

<sup>a</sup> El texto propuesto figura en el capítulo IV *infra*.

necesario definir el concepto de “subasta electrónica inversa” en la propia Ley Modelo, o si será suficiente con la definición propuesta para el texto de la Guía.

12. En la descripción de la subasta electrónica inversa se presume que todos los participantes utilizarán medios electrónicos de comunicación en la subasta propiamente dicha (véanse en el párrafo 23 del documento A/CN.9/WG.I/WP.38 las sugerencias relativas a prescribir el empleo de medios electrónicos de comunicación). Es posible facilitar la participación de proveedores que no tengan acceso a la Internet designando un representante o apoderado (posiblemente en las oficinas de la entidad adjudicadora) para que oferte en nombre del proveedor durante la subasta siguiendo las instrucciones que le dé por teléfono. Como en el proyecto de artículo no se aborda ese aspecto, se podría hacer referencia a esa posibilidad en la Guía<sup>3</sup>. También se podrían abordar allí diversas cuestiones suscitadas por la relativa novedad de las subastas electrónicas inversas, entre ellas, la posibilidad de impartir cursillos de capacitación y de realizar subastas simuladas.

13. La cuestión principal desde el punto de vista de la formulación es decidir en qué medida la Ley Modelo ha de prescribir las condiciones en que se ha de realizar la subasta electrónica inversa, entre ellas, la cantidad de detalles y la exactitud con que se ha de especificar el objeto de la contratación (apartado a) del párrafo 1) del proyecto de artículo) y el grado de competitividad del mercado (apartado b) del párrafo 1)).

14. En el apartado c) del párrafo 1) se presentan opciones que permitirían a la entidad adjudicadora emplear la subasta electrónica inversa para la contratación de obras y servicios además de bienes, se establece en qué medida han de especificarse los bienes pertinentes a fin de poder utilizar el procedimiento y se ofrecen opciones para la presentación de criterios basados únicamente en el precio, o de criterios mixtos basados en el precio y en otros aspectos, a lo largo de la subasta. En los párrafos 20 a 25 del documento A/CN.9/WG.I/WP.35 se examinan condiciones equivalentes que se aplican actualmente en diversos regímenes de la contratación pública. En la mayoría de ellos se limita el empleo de la subasta electrónica inversa a los contratos cuyo objeto se pueda determinar con precisión y se excluye la mayoría de los contratos de obras, si bien en otros aspectos hay cierta variación en el grado de imperatividad de las disposiciones. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar en qué medida el artículo ha de ser prescriptivo o facultativo y cuánta orientación ha de incluirse en la Guía con respecto a esas cuestiones.

15. En lo que concierne al apartado c) del párrafo 1), el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar en qué medida deben detallarse las condiciones para el empleo de la subasta electrónica inversa, por ejemplo, si debe utilizarse únicamente para productos normalizados, para productos cuyos criterios variables puedan expresarse en cifras o porcentajes, para productos cuyos criterios variables puedan expresarse en valores equivalentes al precio, o ha de utilizarse una combinación de esos aspectos. Un ejemplo de un producto cuyos criterios variables pueden expresarse en valores equivalentes al precio podría ser el siguiente: se puede asignar al aspecto estético de un edificio o al diseño de un producto una puntuación de 1 a 100 que puede expresarse en valores de precios (por cada punto más la entidad adjudicadora podría estar dispuesta a pagar, por ejemplo, 5.000 euros). Así pues, el diseño se puede tomar en consideración como criterio para la adjudicación, asignándole puntos que se consideren equivalentes a un precio antes de celebrar la subasta y teniendo en cuenta automáticamente esos puntos en el curso de ésta<sup>4</sup>. No obstante,

el diseño propiamente dicho no se evalúa durante la subasta. El Grupo de Trabajo tal vez desee observar que en el proyecto de texto relativo al desarrollo de la subasta propiamente dicha, enunciado en el capítulo IV *infra*, se exige implícitamente que todos los criterios que se presenten y evalúen en la subasta se puedan evaluar automáticamente.

16. Una última cuestión que el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar es si el régimen de la Ley Modelo únicamente regulará la subasta electrónica inversa (y no la subasta inversa en su forma tradicional, es decir, no electrónica) (véase también el párrafo 63 del documento A/CN.9/575, en el que se recogen las serias dudas expresadas en el séptimo período de sesiones del Grupo de Trabajo con respecto a que la subasta inversa tradicional constituyera la mejor práctica que la Ley Modelo debería promover). En los proyectos de disposición y el comentario enunciados anteriormente sólo se ha tenido en cuenta la reglamentación de la subasta electrónica inversa.

#### **D. Texto propuesto para la Guía en relación con el artículo 19 bis**

17. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar el siguiente proyecto de texto para incluir en la Guía, en la inteligencia de que puede ser necesario introducir cambios de estilo y otras modificaciones menores con objeto de garantizar la congruencia interna de la Guía una vez concluida.

##### *Artículo 19 bis. Condiciones para la subasta electrónica inversa*

1) Cabe definir la subasta electrónica inversa como una subasta dinámica directa realizada en línea entre una organización compradora y varios proveedores que compiten entre sí para obtener la adjudicación de un contrato presentando sucesivamente ofertas de precio inferior o mejor calificadas durante un plazo predeterminado. Desde 1994, año en que se aprobó la Ley Modelo original, esa clase de subastas se ha venido utilizando cada vez más. Se ha observado que la subasta electrónica inversa puede tener muchas ventajas. En primer lugar, puede mejorar la relación costo-calidad (al obtenerse un precio de mercado competitivo y economías sustanciales mediante una negociación dinámica directa). En segundo lugar, puede reforzar la eficiencia en la asignación de recursos (abreviando el plazo necesario para adjudicar un contrato y reduciendo los gastos administrativos del procedimiento tradicional de licitación abierta). En tercer lugar, puede aumentar la transparencia del proceso de contratación pública, ya que los participantes disponen de información sobre las demás ofertas y sobre los resultados del procedimiento, lo que también previene el abuso y la corrupción. La tecnología electrónica ha facilitado la utilización de la subasta inversa reduciendo considerablemente los gastos de las operaciones. Sin embargo, se ha expresado la preocupación de que el empleo de ese método lleve a asignar excesiva importancia al precio de la oferta y, como su funcionamiento es tan sencillo, pueda llegar a utilizarse en demasía y en situaciones improcedentes.

2) Para que las entidades adjudicadoras de los Estados promulgantes puedan servirse debidamente de la subasta electrónica inversa, se ha revisado la Ley Modelo con miras a autorizarla expresamente como método de contratación

pública, a reserva de lo dispuesto en los artículos 19 bis y 47 bis y ter. En el comentario que se hace artículo por artículo a continuación se ofrece más orientación sobre los diversos aspectos de las disposiciones.

3) *[insértese orientación sobre las condiciones del apartado c) del párrafo 1) - véanse los párrafos 13 y 14 supra]*

4) A la luz de lo expresado anteriormente, los Estados promulgantes tal vez deseen establecer otras condiciones para la subasta electrónica inversa en la reglamentación. Por ejemplo, se podría utilizar exclusivamente para [bienes normalizados] [productos estándar] [productos básicos] [y ciertos tipos de obras y servicios sencillos], entre ellos productos básicos (combustible, bienes de equipo estándar de tecnología de la información, suministros de oficina y materiales básicos de construcción) y artículos que entrañen gastos de postventa menores o nulos y no requieran servicios ni mejoras una vez que se haya cumplido el contrato inicial. Si bien podrían utilizarse listas ilustrativas para determinar los bienes [,obras y servicios] que se podrían contratar mediante subastas electrónicas inversas, los Estados promulgantes deben ser conscientes de que las listas habrán de actualizarse periódicamente, a medida que vayan surgiendo nuevos productos u otros artículos pertinentes. Se ha observado que algunos trabajos de construcción y servicios (por ejemplo, de mantenimiento de carreteras) pueden ser objeto fácilmente de subastas electrónicas inversas, si bien en la mayoría de los servicios y obras la utilización de este método de contratación quedará descartada debido a la exigencia de formular especificaciones detalladas [y] precisas [y exactas].

5) A efectos de reducir al mínimo el riesgo de prácticas colusorias, entre ellas la notificación indebida de precios, y de preservar la anonimidad de los participantes en el curso de la subasta, los Estados promulgantes tal vez deseen establecer el número mínimo de proveedores o contratistas del mercado correspondiente [que presumiblemente vayan a participar]. En el artículo 47 bis<sup>b</sup> se dispone que el procedimiento se [suspenda o cancele] si el número de participantes fuera inferior a ese número mínimo antes de la apertura de la subasta propiamente dicha.

#### **IV. Disposiciones encaminadas a regular el desarrollo de la subasta electrónica inversa en la Ley Modelo - textos propuestos de nuevos artículos 47 bis y ter**

18. Para facilitar las deliberaciones del Grupo de Trabajo, el texto propuesto en relación con el desarrollo de la subasta electrónica inversa se ha separado en dos periodos -el período anterior a la subasta y la subasta propiamente dicha, presentados como nuevos artículos 47 bis y ter, respectivamente- y posteriormente se sugieren textos para la Guía y el comentario adicional. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la posibilidad de que la versión final de la disposición se combine en un solo artículo para facilitar su utilización por parte de los Estados promulgantes.

---

<sup>b</sup> El proyecto de texto propuesto para ese artículo figura en el capítulo IV *infra*.

## A. Período anterior a la subasta

### 1. Observaciones generales

19. El Grupo de Trabajo tal vez desee abordar el desarrollo de la subasta electrónica inversa en su totalidad en la Ley Modelo o en un proyecto de reglamento, o combinar las dos modalidades e incluir un comentario apropiado en la Guía en cada caso. El texto que figura a continuación se presenta como proyecto de artículo de la Ley Modelo, aunque una parte de él podría igualmente adoptar la forma de artículo de un proyecto de reglamento. Por ejemplo, y habida cuenta de su especificidad, esto último tal vez sería más adecuado para los elementos mencionados en los incisos ii) a xi) del apartado e) del párrafo 4) (que, en consecuencia, se presentan entre corchetes).

20. En los párrafos 7 a 21 del documento A/CN.9/WG.I/WP.35/Add.1 se comentan disposiciones equivalentes de otros regímenes vigentes de la contratación pública.

### 2. Texto propuesto para la Ley Modelo: nuevo artículo 47 bis

#### *Artículo 47 bis. Subasta electrónica inversa - Período anterior a la subasta*

1) Lo dispuesto en el capítulo III de la presente Ley se aplicará a la subasta electrónica inversa, salvo en la medida en que se disponga otra cosa en el presente artículo.

[2] En toda contratación pública realizada por conducto de una subasta electrónica inversa, la entidad adjudicadora [iniciará][podrá iniciar] un procedimiento de precalificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7].

3) Antes de la subasta, los proveedores o contratistas presentarán ofertas iniciales completas en todo sentido, si bien no es necesario que incluyan los elementos que se habrán de presentar en la subasta. [No obstante, la entidad adjudicadora podrá solicitar que las ofertas comprendan esos elementos.]

4) a) La entidad adjudicadora llevará a cabo una evaluación inicial de las ofertas con objeto de determinar su conformidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34 y evaluar todos los elementos de las ofertas que no se hayan de presentar en la subasta con arreglo a los criterios de adjudicación establecidos y a los coeficientes de ponderación que se les hayan asignado. [La entidad adjudicadora calificará las ofertas sobre la base de los elementos constitutivos de éstas que no se hayan de presentar en la subasta con arreglo a los criterios de adjudicación.]

4) b) Tras la evaluación a que se hace referencia en el apartado a) del párrafo 4), la entidad adjudicadora [convocará a participar en la subasta a todos los proveedores o contratistas, salvo aquellos cuyas ofertas se hayan rechazado en virtud del apartado a) del párrafo 4)] [podrá convocar a participar en la subasta a los concursantes que hayan recibido la mayor puntuación con arreglo al párrafo anterior, a reserva de lo dispuesto en el apartado e) *infra*].

4) c) En la convocatoria se consignarán la forma y el plazo en que los proveedores y contratistas deberán inscribirse para participar en la subasta.

4) d) La entidad adjudicadora se asegurará de que el número de proveedores o contratistas invitados a participar en la subasta sea suficiente para que ésta resulte competitiva. Si el número de proveedores o contratistas [idóneos para participar en la subasta/admitidos a la subasta/que se hayan inscrito para participar en la subasta] [es de menos de [número]] [es, a juicio de la entidad adjudicadora, insuficiente para que la subasta resulte competitiva], la entidad adjudicadora [retirará la convocatoria].

4) e) A menos que ya se haya [hayan] facilitado a los proveedores o contratistas, la convocatoria a participar en la subasta electrónica inversa comprenderá [la siguiente información] [los detalles indicados en el apartado n) bis del artículo 27<sup>c</sup> y]:

i) Si en la evaluación inicial se han utilizado elementos de la oferta distintos del precio, los resultados de la evaluación inicial de la oferta del concursante invitado;

[ii) La fecha y hora de la apertura de la subasta;

iii) La dirección del sitio web en el que se celebrará la subasta y en el que se tendrá acceso al reglamento de la subasta, la documentación para la presentación de ofertas y todo otro documento pertinente;

iv) Los requisitos de inscripción y de identificación de los concursantes en el momento de la apertura de la subasta;

v) Los elementos de la oferta que habrán de presentarse en la subasta;

vi) Si el contrato se ha de adjudicar al concursante que presente la oferta evaluada como la más baja, la fórmula que se utilizará para cuantificar todo elemento constitutivo de la oferta, sin ser el precio, que haya de presentarse [todos esos elementos deben ser cuantificables y poderse expresar en cifras o en porcentajes]. La fórmula comprenderá el coeficiente de ponderación de todos los criterios establecidos para determinar la oferta evaluada como la más baja;

vii) La información que se facilitará a los concursantes durante la subasta y, si procede, la manera y el momento en que se facilitará esa información;

viii) Toda información pertinente al desarrollo de la subasta, entre otras cosas, todo dato de identificación necesario para la contratación, los requisitos técnicos del equipo electrónico que haya de utilizarse y si la subasta se desarrollará en una o más etapas (en este último caso se indicará el número de etapas y la duración de cada una de ellas);

ix) Las condiciones en que los concursantes podrán presentar sus ofertas y, en particular, toda diferencia mínima en el precio o en algún otro elemento constitutivo de la oferta que [se haya de introducir para poder presentar una nueva oferta] [suponga una mejora que justifique la presentación de una nueva oferta en el curso de la subasta] [y el tiempo que la entidad adjudicadora ha de dejar transcurrir tras recibir la última oferta antes de poder declarar clausurada la subasta];

---

<sup>c</sup> El texto del apartado n) bis del artículo 27 (contenido del pliego de condiciones) figura en el capítulo V (véase el documento A/CN.9/WG.I/WP.40/Add.1).

- x) Toda información de interés concerniente al equipo electrónico utilizado y a los procedimientos y especificaciones técnicas necesarios para la conexión;
  - xi) Los criterios que determinarán la clausura de la subasta;] y
  - xii) Toda [otra] información necesaria para que el proveedor o contratista pueda participar en la subasta. [El reglamento de la contratación pública podrá prescribir la información que ha de facilitarse al respecto.]
- 5) La entidad adjudicadora dejará transcurrir suficiente tiempo entre la convocatoria a participar en la subasta y la apertura de ésta para garantizar que haya suficientes participantes. El reglamento de la contratación pública podrá establecer un plazo mínimo con ese fin.

### **3. Comentario y otras cuestiones que se someten a consideración del Grupo de Trabajo y que se sugiere incluir en la Guía**

21. En el párrafo 2) del proyecto de artículo se aborda la cuestión de la calificación de los posibles concursantes. El procedimiento de precalificación tiene por objeto determinar que los aspirantes reúnan los requisitos mínimos para el cumplimiento del contrato, de modo que, al clausurarse la subasta, se conocerá al proveedor o contratista ganador. La etapa de precalificación también permite estimar el número de participantes que se ha de invitar a la subasta. Si se recibe un número de solicitudes inferior a lo previsto y no cabe esperar que la subasta sea realmente competitiva, la entidad adjudicadora tal vez tendrá que retirar la convocatoria conforme a lo dispuesto en el apartado d) del párrafo 4).

22. En las subastas electrónicas inversas que se realizan en el Brasil no hay una etapa de calificación hasta después de la clausura de la subasta con objeto de ahorrar el tiempo y los recursos que exigiría la precalificación de numerosos proveedores<sup>5</sup>. Antes de dar instrucciones a la Secretaría con respecto a la calificación de los concursantes en el contexto de la subasta electrónica inversa, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar los costos y beneficios de llevarla a cabo antes o después de la subasta, y si debería darse a la entidad adjudicadora la posibilidad de decidir cuándo hacerlo.

23. En el apartado a) del párrafo 4) se da la opción de que la entidad adjudicadora clasifique las ofertas sobre la base de los elementos que no se hayan de presentar en la subasta con arreglo a los criterios de adjudicación. Esa opción es apropiada si se permite emplear el modelo 2 de subasta electrónica inversa descrito en el párrafo 33 del documento A/CN.9/WG.I/WP.35 (y no únicamente el modelo 1, en el que todos los aspectos de las ofertas que deben compararse para elegir al ganador se presentan en la subasta propiamente dicha y no se requiere clasificación alguna). Por consiguiente, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si se deben admitir los modelos 1 y 2, o únicamente el modelo 1.

24. Los apartados a) y d) del párrafo 4) también abordan la cuestión del número de posibles concursantes que se invitará a participar en la subasta. Debe determinarse si el tiempo y los gastos que entrañan las subastas de mayor envergadura se ven compensados realmente con un mayor grado de competitividad. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de que se exija un procedimiento de participación abierta, si siempre se permitirá limitar el número de participantes, o si la entidad adjudicadora estará facultada para adoptar cualquiera de los dos criterios,

por ejemplo, tomando en consideración las condiciones para el procedimiento de licitación restringida establecidas en el artículo 20 del texto actual de la Ley Modelo. En el artículo 20 se dispone que “la entidad adjudicadora podrá, cuando sea necesario por razones de economía y eficiencia, recurrir a la contratación mediante el procedimiento de licitación restringida de conformidad con el artículo 47, cuando: “a) Los bienes, las obras o los servicios, en razón de su gran complejidad o su carácter especializado, sólo puedan obtenerse de un número limitado de proveedores o contratistas; o b) El tiempo y los gastos que requeriría el examen y la evaluación de un gran número de ofertas sería desproporcionado con respecto al valor de los bienes, las obras o los servicios que se hayan de contratar”.

25. En cuanto al apartado e) del párrafo 4), el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la posibilidad de establecer expresamente los detalles de la información necesaria para que el proveedor o contratista pueda decidir si va a participar o no en la subasta (incisos ii) a xi) del apartado e) del párrafo 4), o bien, podría disponerse que se facilitara toda la información pertinente, en la medida en que no se hubiese hecho ya lo propio en el pliego de condiciones. Los detalles acerca de la información podrían darse también, o de lo contrario, en el reglamento de la contratación pública, e incluirse un comentario pertinente en la Guía<sup>6</sup>.

#### **4. Texto propuesto para la Guía en relación con el nuevo artículo 47 bis**

##### *Artículo 47 bis. Subasta electrónica inversa - Período anterior a la subasta*

1) La subasta electrónica inversa se considerará un método de licitación y, en consecuencia, se regirá por las disposiciones del capítulo III de la Ley Modelo, a menos que éstas sean incompatibles con el carácter del procedimiento de subasta.

2) *[insértese orientación con respecto a la calificación de los concursantes -véase el párrafo 21 supra]*

3) En el párrafo 3) se considera el contenido de las ofertas iniciales. Exigir que las ofertas iniciales comprendan todos los elementos, incluidos los que se deberán presentar en la subasta, puede ayudar a la entidad adjudicadora a establecer un precio de base para las ofertas. No obstante, es posible que la entidad adjudicadora considere innecesaria esa información, la cual, además, puede resultar una carga onerosa para los proveedores. Esa cuestión puede ir perdiendo importancia a medida que se adquiera más experiencia en materia de subastas electrónicas inversas.

4) En los apartados a) y b) del párrafo 4) se prevé la posibilidad de adoptar los principios de la licitación abierta (es decir, que puedan participar todos los proveedores idóneos) o de la licitación restringida, es decir, que se invite a participar únicamente a los concursantes cuyas ofertas hayan obtenido más puntos. *[insértese orientación con respecto a la puntuación de las ofertas iniciales - véase el párrafo 23 supra - y sobre el empleo de la licitación abierta y de la licitación restringida - véase el párrafo 24 supra]*

5) En el apartado d) del párrafo 4) se aborda la cuestión de la inscripción de los aspirantes, ocasión en que se les asigna un código de identificación y una contraseña para que puedan ingresar al sistema y participar en la subasta, proporcionando información para más seguridad, de ser necesario.

6) El apartado e) del párrafo 4) tiene por objeto garantizar la transparencia de la información que se brinde a los proveedores. Entre otras cosas, se dispone que en la convocatoria se dé a conocer la fórmula para evaluar los criterios distintos del precio que deban presentarse en la subasta. En general la Ley Modelo no exige a las entidades que elaboren ni den a conocer fórmulas precisas para la evaluación, pero alienta a los Estados promulgantes a actuar con la mayor objetividad posible. Así pues, si se admiten criterios distintos del precio, la entidad adjudicadora se verá obligada a elaborar una fórmula de evaluación precisa y, para mayor transparencia, darla a conocer. Además, en la subasta sólo podrán presentarse elementos de las ofertas que sean cuantificables, por ejemplo, valores equivalentes al precio, de manera de posibilitar la evaluación automática de las ofertas a lo largo de todo el proceso. Aun cuando el procedimiento se utilice solamente para la contratación de bienes y servicios normalizados, las consideraciones ajenas al precio (por ejemplo, los gastos de funcionamiento y mantenimiento de vehículos) pueden ser significativas.

7) En cuanto al párrafo 5), los Estados promulgantes tal vez deseen establecer un plazo mínimo en el reglamento, aunque se admitan plazos más prolongados cuando se trate de un contrato muy complicado.

## **B. Celebración de la subasta**

### **1. Observaciones generales**

26. Al igual que con respecto al período anterior a la subasta mencionado anteriormente, el Grupo de Trabajo tal vez desee abordar la cuestión del desarrollo de la subasta propiamente dicha en la Ley Modelo o en un proyecto de reglamento, e incluir un comentario pertinente en la Guía en cualquiera de los dos casos. El texto que figura a continuación se presenta como proyecto de artículo de la Ley Modelo, si bien podría igualmente adoptar la forma de artículo de un proyecto de reglamento.

27. En los párrafos 22 a 37 del documento A/CN.9/WG.I/WP.35/Add.1 se comentan disposiciones equivalentes de otros regímenes vigentes de la contratación pública.

### **2. Texto propuesto para la Ley Modelo: nuevo artículo 47 ter**

*Artículo 47 ter. Subasta electrónica inversa - Desarrollo de la subasta propiamente dicha*

- 1) En el curso de una subasta electrónica inversa:
  - a) Se hará una evaluación automática de todas las ofertas.
  - b) La entidad adjudicadora [proporcionará] [comunicará instantáneamente] a todos los concursantes en forma continua suficiente información [para que cada uno de ellos pueda establecer su propia puntuación en la subasta en todo momento] [si tiene la mayor puntuación en la subasta] [como para determinar los cambios que se han de introducir en cualquier oferta a fin de que obtenga la mayor puntuación en la subasta]]

- c) Todos los proveedores y contratistas participantes tendrán iguales posibilidades, en todo momento, para revisar sus ofertas con objeto de tener en cuenta los elementos que se vayan presentando a lo largo de la subasta.
- 2) Se procederá a declarar clausurada la subasta estrictamente de conformidad con el método, las fechas y los plazos establecidos en el pliego de condiciones o en la convocatoria, de la siguiente manera:
- a) Una vez que hayan transcurrido la fecha y el plazo establecidos para la clausura; o
- b) Cuando haya transcurrido cierto plazo determinado [sin que se haya presentado una nueva oferta válida que sea mejor que la que haya obtenido la mayor puntuación] [Cuando la entidad adjudicadora ya no reciba nuevos precios o nuevos valores que reúnan los requisitos relativos a las diferencias mínimas];
- c) La entidad adjudicadora [también podrá anunciar en cualquier momento el número de participantes en la subasta, si bien] no revelará la identidad de ninguno de los concursantes [durante la subasta] [hasta que se haya declarado clausurada la subasta. Los párrafos 2) y 3) del artículo 33 no serán aplicables a un procedimiento de subasta electrónica].
- 3) La entidad adjudicadora podrá suspender la subasta electrónica inversa si fallara el sistema o las comunicaciones.
- 4) Durante la subasta electrónica inversa no se establecerá comunicación alguna entre la entidad adjudicadora y los proveedores o contratistas, salvo por las comunicaciones previstas en los apartados b) y c) del párrafo 1 *supra*.
- 5) La oferta ganadora será la que esté en primer lugar en el orden de puntuación establecido mediante el mecanismo de evaluación automática en el momento de clausurarse la subasta.
- 6) Si se pide al proveedor o contratista que presentó la oferta ganadora que demuestre una vez más su idoneidad de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6) del artículo 34 y no lo hace, si el proveedor o contratista no firma un contrato por escrito cuando se le solicite hacerlo, o si no da una garantía de cumplimiento del contrato que se le haya solicitado, la entidad adjudicadora podrá [abstenerse de] elegir otra oferta de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7) del artículo 34 o el párrafo 5) del artículo 36 [, pero deberá reabrir la subasta electrónica inversa, que se desarrollará entonces de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo/adaptar otro método de contratación].
- 7) Siempre que sea oportuno, [toda referencia a las ofertas en la Ley Modelo] [toda referencia a las ofertas en los artículos [véanse los párrafos 33 y 34 *infra*] se interpretará en el sentido de que abarca las ofertas iniciales presentadas en un procedimiento de subasta electrónica inversa<sup>d</sup>.

---

<sup>d</sup> Véase en los párrafos 33 y 34 la explicación de esta disposición.

### 3. Comentario y otras cuestiones que se someten a consideración del Grupo de Trabajo y que se sugiere incluir en la Guía

28. Con respecto al apartado c) del párrafo 2), la identidad del ganador del contrato se dará a conocer, por lo general, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Modelo. En ese artículo también se ha previsto la posibilidad de dar información sobre los demás concursantes, si bien esa información se podrá retener cuando exista una razón justificada para hacerlo (párrafo 3) del artículo 11). En relación con el procedimiento de licitación, los párrafos 2) y 3) del artículo 33 también disponen que las ofertas se abran en presencia de los participantes y que se dé información a los proveedores sobre la identidad de otros concursantes y el precio de sus ofertas con objeto de que puedan verificar la aplicación de las normas, si bien únicamente después de que concluya la etapa de presentación de ofertas. A falta de otra disposición, ese procedimiento sería aplicable a la apertura de las ofertas iniciales presentadas conforme a lo dispuesto en el párrafo 3) del artículo 47 bis, y la anonimidad de la subasta se vería comprometida. Como los precios finales se determinan durante la subasta, revelar la identidad de los concursantes previamente puede ser innecesario y también contraviene el principio de que la identidad de las partes no debe revelarse hasta que haya concluido el procedimiento de adjudicación. En consecuencia, la segunda variante que figura entre corchetes en el apartado c) del párrafo 2) excluiría la aplicación de los párrafos 2) y 3) del artículo 33 en el caso de las subastas<sup>7, 8</sup>.

29. Con respecto al apartado b) del párrafo 1), el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar las cuestiones enunciadas en los párrafos 30 a 33 del documento A/CN.9/WG.I/WP.35/Add.1 antes de impartir orientación a la Secretaría con respecto al alcance de la obligación de revelar información (por ejemplo, si, además de la puntuación del concursante, se dará información acerca de la manera de mejorar la oferta para ganar el contrato).

30. Con respecto al párrafo 2), el Grupo de Trabajo tal vez desee limitar las posibilidades de prorrogar el plazo de la subasta. Véanse, por ejemplo, los párrafos 25 y 26 del documento A/CN.9/WG.I/WP.35/Add.1. Se ha observado que puede ser acertado conceder prórrogas únicamente cuando se trate de contratos de valor elevado, ya que puede considerarse que imponen una presión indebida a los concursantes para que bajen los precios y ponen en desventaja a los concursantes que dispongan de un tiempo determinado para participar en la subasta electrónica inversa. Por otra parte, se ha observado que el volumen de las ofertas aumenta más y sus precios disminuyen más inmediatamente antes de la clausura de la subasta, de modo que la posibilidad de prorrogarla podría aumentar la rentabilidad.

31. Con respecto al párrafo 6, en la subasta electrónica inversa normalmente se determina sólo la mejor oferta, y no (a menos que se solicite expresamente) las mejores ofertas que otros participantes podrían haber hecho. Si el concursante ganador no celebra el contrato, se puede permitir a la entidad adjudicadora que entable negociaciones con otros concursantes. No obstante, como generalmente no se puede saber quién habría presentado la siguiente oferta más ventajosa si hubiese continuado la subasta (ya que los concursantes pueden retirarse sin presentar su mejor oferta si otros concursantes presentan ofertas de precio demasiado bajo y, por consiguiente, tal vez no sea posible determinar un segundo ganador), sería necesario entablar negociaciones con todos los demás concursantes. En el pliego de condiciones o en las instrucciones para la subasta se podría exigir a todos los

proveedores que presentaran la oferta más ventajosa posible, aunque no fuera la oferta aparentemente ganadora, a fin de poder determinar cuál es el siguiente ganador. Convendría entonces utilizar el procedimiento acostumbrado del artículo 36 de la Ley Modelo para abordar los casos en que el aparente ganador no celebre el contrato, es decir, adjudicarlo al siguiente ganador. En ese caso, también se podría establecer en el pliego de condiciones que se adjudicara el contrato al concursante que hubiera presentado la siguiente oferta más ventajosa. Las otras opciones presentadas pueden ser más transparentes desde cierto punto de vista, pero exigen más tiempo y son más onerosas. Esa cuestión se examina en los párrafos 39 a 41 del documento A/CN.9/WG.I/WP.35/Add.1, y el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar las diversas opciones y la manera de regularlas, por ejemplo, a título de orientación en la Guía.

32. Otra razón por la que la entidad adjudicadora tal vez no desee adjudicar un contrato al concursante ganador es que el precio u otros términos de la oferta sean tan favorables para la entidad que ésta considere que el concursante no podrá cumplir el contrato en esos términos (véase también el documento A/CN.9/WG.I/WP.36). El Grupo de Trabajo decidió abordar la cuestión de las ofertas anormalmente bajas por separado (véanse también los documentos A/CN.9/575, párrafos 81 y 82, y A/CN.9/WG.I/WP.40/Add.1, capítulo VI).

33. En el párrafo 7) del proyecto de artículo 47 ter se abordan los artículos de la Ley Modelo relacionados con las “ofertas”. En la subasta electrónica, algunas de esas disposiciones son aplicables a las ofertas iniciales previstas en el apartado a) del párrafo 4 del proyecto de artículo 47 bis (es decir, las ofertas presentadas y evaluadas antes de la subasta propiamente dicha). Las disposiciones pertinentes son:

- e) párrafo 1) del artículo 30 (determinación del lugar y de una fecha y una hora como plazo para la presentación de las ofertas);
- f) párrafo 2) del artículo 30 (en que se exige a la entidad adjudicadora que prorrogue el plazo para la presentación de las ofertas cuando modifique los requisitos);
- g) párrafo 3) del artículo 30 (prórroga del plazo para la presentación de las ofertas);
- h) párrafo 6) del artículo 30 (en que se exige que las ofertas presentadas una vez vencido el plazo correspondiente se devuelvan sin abrir);
- i) párrafo 1) del artículo 33 (apertura de las ofertas al vencer el plazo establecido);
- j) apartado a) del párrafo 1) del artículo 34 (posibilidad de solicitar aclaraciones de las ofertas);
- k) apartado b) del párrafo 1) del artículo 34 (normas sobre la corrección de errores);
- l) párrafo 3) del artículo 34 (relativo a las ofertas que la entidad adjudicadora no puede aceptar); y
- m) párrafo 2) del artículo 34, relativo a la conformidad de la oferta.

34. El Grupo de Trabajo tal vez desee que los artículos pertinentes enumerados *supra* se mencionen en el párrafo 7) del proyecto de artículo 47 ter, o que se modifique la referencia a las “ofertas” en las diversas disposiciones correspondientes. Si bien esto último serviría para aclarar la cuestión, dificultaría más la lectura de las disposiciones pertinentes en la mayoría de los casos en que no se utilizara un procedimiento de subasta. Otra posibilidad sería que en el párrafo 7) se dispusiera sencillamente que por el término “ofertas” se entenderá las ofertas iniciales, cuando proceda, y se enumeraran los artículos pertinentes en la Guía.

35. El Grupo de Trabajo tal vez desee que en la Guía se remita a los Estados promulgantes a la posibilidad de establecer procedimientos específicos en relación con las vías de recurso en el caso de la subasta electrónica inversa, por ejemplo, con respecto a la convocatoria, la exclusión de candidatos, la selección de los concursantes admitidos a una subasta de participación limitada, toda suspensión de la subasta, la clausura de la subasta y la adjudicación del contrato. El Grupo de Trabajo tal vez también desee especificar que en esos casos los períodos de reconsideración son más breves que los que rigen para otros métodos de contratación pública (normalmente 20 días, en virtud del artículo 52), por ejemplo, de 3 a 7 días, y si la subasta podrá reabrirse en esos casos. Esta cuestión se examina en los párrafos 46 y 47 del documento A/CN.9/WG.I/WP.35/Add.1.

#### 4. Texto adicional propuesto para la Guía en relación con el nuevo artículo 47 ter

*Artículo 47 ter. Subasta electrónica inversa - Desarrollo de la subasta propiamente dicha*

1) Al comienzo de la subasta: a) los concursantes abren una pantalla ingresando a la dirección indicada en el anuncio o la convocatoria de la subasta, según sea el caso, para lo que se valdrán del número de identificación y del código personal que se les haya asignado a fin de poder participar en el procedimiento; b) se anuncia el objeto de la subasta (normalmente se describirán en la pantalla los artículos que sean objeto del contrato); c) se anuncia el reglamento de la subasta (entre otras cosas, la hora de apertura, la duración, la oferta mínima y el método de clausura), y d) la convocatoria a presentar ofertas se anuncia simultáneamente a todos los concursantes. Esos detalles pueden variar según la importancia y la complejidad de la contratación.

2) Los Estados promulgantes tal vez deseen estipular si sólo se aceptarán ofertas en línea o si se podrán presentar ofertas por poder en el caso de que existan razones o dificultades técnicas que así lo exijan, si cada oferta cancelará la anterior, si cada oferta tendrá que ser necesariamente de valor inferior al de la última oferta registrada por el sistema, si los participantes que no presentaron oferta alguna o no variaron sus ofertas según el incremento establecido serán excluidos y si los concursantes podrán retirarse en cualquier momento.

3) La revelación de información prevista en el apartado b) del párrafo 1) puede suscitar preocupación, ya que puede dar lugar a la notificación indebida de precios o a agravar el riesgo de colusión. [*insértese orientación sobre la revelación de información, especialmente si debe revelarse el precio más bajo que se haya ofrecido en un momento dado - véase el párrafo 29 supra*]

4) Los Estados promulgantes tal vez deseen impartir orientación con respecto a la manera de clausurar la subasta con arreglo al párrafo 2. El programa informático utilizado para la subasta puede ofrecer la posibilidad de clausurarla electrónicamente, o bien la entidad adjudicadora puede clausurarla, con las debidas salvaguardias para evitar el riesgo de abuso. En la disposición relativa a llevar un expediente del proceso de contratación en el que consten todas las decisiones adoptadas en el curso del procedimiento debe preverse que se incluyan detalles acerca de la manera en que se llegó a la decisión de clausurar la subasta<sup>e</sup>. Los hechos que pueden dar lugar a la clausura de la subasta son: a) la fecha y la hora establecidas de antemano que se comunicaron a los concursantes en la convocatoria; b) el hecho de que la entidad adjudicadora no reciba ya nuevos precios o nuevos valores que cumplan el requisito relativo al valor diferencial mínimo exigible entre dos ofertas sucesivas; c) se han agotado las etapas anunciadas en la convocatoria, y d) existen razones justificadas y objetivas para hacerlo (en cuyo caso han de darse a conocer las razones inmediatamente en el sitio web correspondiente). En la práctica, cuanto mayor sea el valor y la complejidad del contrato adjudicable, tanto más prolongada suele ser la duración normal de la subasta. Se ha observado que las subastas electrónicas inversas muy rara vez se clausuran al expirar un plazo predeterminado (denominado a veces “*hard close time*”, u hora perentoria de clausura). Por lo común, la hora de clausura de una subasta electrónica inversa se prorrogará automáticamente durante un plazo determinado (por ejemplo, de cinco minutos) si en los últimos minutos (por ejemplo, dos minutos antes de la hora de clausura) se ha recibido una nueva oferta de precio más bajo o que altere el orden de las ofertas mejor puntuadas. Las prórrogas pueden ser continuas durante un período indefinido (lo que se denomina “*unlimited soft close*”, o clausura indefinida) o limitado (por ejemplo, tres prórrogas de cinco minutos cada una, como máximo). Este proceso prosigue hasta que ya no se presente ninguna oferta de precio más bajo dentro del plazo fijado para la clausura. [*insértese más orientación con respecto a la clausura de la subasta - véase el párrafo 30 supra*]

5) En el apartado c) del párrafo 2) se protege la anonimidad de los concursantes antes de la clausura de la subasta. [*insértese orientación con respecto a los párrafos 2) y 3) del artículo 33 - véase el párrafo 28 supra*]

6) En lo que respecta al párrafo 3), y para prevenirse contra posibles abusos, toda decisión de suspender una subasta y las razones para hacerlo deberían constar en el expediente del proceso de contratación<sup>f</sup>. De modo análogo, el párrafo 4 tiene por objeto evitar el riesgo de abuso si se ha permitido que la entidad adjudicadora y los concursantes se comuniquen entre sí.

<sup>e</sup> En la sección III.F del documento A/CN.9/WG.I/WP38/Add.1 se examina más a fondo el requisito del expediente del proceso de contratación que se ha de llevar con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Modelo y la necesidad de que cada decisión que se adopte a lo largo del proceso se pueda verificar y ubicar (y de que el procesamiento automático de datos o los cálculos que se hagan por esa vía puedan reconstituirse).

<sup>f</sup> En la sección III.F del documento A/CN.9/WG.I/WP.38/Add.1 se examina más a fondo el requisito del expediente del proceso de contratación que se ha de llevar con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Modelo y la necesidad de que toda decisión que se adopte a lo largo del proceso se pueda verificar y ubicar.

7) La expresión “oferta ganadora” utilizada en el párrafo 5 es la misma que se utiliza en el apartado b) del párrafo 4) del artículo 34: se entiende que es la oferta elegida al final de un proceso normal de contratación pública. Los Estados promulgantes tal vez deseen que en el reglamento se exija dar a conocer el nombre del concursante ganador inmediatamente después de la clausura de la subasta en la dirección de Internet indicada en la convocatoria y se precise el contenido del anuncio de la oferta ganadora, lo que abarca la identidad y otros datos del concursante ganador y el precio de la oferta ganadora.

### Notas

- <sup>1</sup> El texto de la Ley Modelo figura en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 17 y corrección (A/49/17 y Corr.1)*, anexo I (publicado también en el Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, vol. XXV:1994 (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.95.V.20), tercera parte, anexo I. La Ley Modelo figura en formato electrónico en el sitio web de la CNUDMI (<http://www.uncitral.org/english/texts/procurem/ml-procure.htm>).
- <sup>2</sup> En consultas sostenidas con la Organización Mundial del Comercio se informó a la Secretaría de que aún no se ha adoptado la decisión de incluir la subasta electrónica inversa en el texto revisado del ACP.
- <sup>3</sup> Si el ordenamiento interno del Estado promulgante permite que los proveedores actúen por conducto de un representante o apoderado, tal vez no sea necesario disponerlo expresamente.
- <sup>4</sup> Sería el criterio aplicado en el modelo 2 de subasta que figura en el párrafo 33 del documento A/CN.9/WG.I/WP.35.
- <sup>5</sup> Véanse también el párrafo 40 y la nota 68 de pie de página del documento A/CN.9/WG.I/WP.35.
- <sup>6</sup> Véase también el capítulo V del documento A/CN.9/WG.I/WP.40/Add.1, en que se examina la información equivalente que ha de presentarse con arreglo al apartado n) bis del artículo 27 (contenido del pliego de condiciones).
- <sup>7</sup> Otra posibilidad sería incorporar una disposición que excluyera la aplicación de los párrafos 2) y 3) del artículo 33 en el párrafo relativo a la evaluación inicial de las ofertas, aunque, debido a la importancia de esta cuestión para el desarrollo de la subasta electrónica inversa, el Grupo de Trabajo puede considerar que sería mejor incluirla en el proyecto de artículo 47 ter.
- <sup>8</sup> La licitación en dos etapas, al igual que la subasta, entraña la presentación de ofertas sucesivas, si bien en la Ley Modelo no se imparte orientación sobre la manera de aplicar el artículo 33 a esa clase de licitaciones. El Grupo de Trabajo tal vez desee formular una disposición equivalente en el caso de la licitación en dos etapas.